

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C.
webmaster@procuraduria.gov.co
provincial.popayan@procuraduria.gov.co
prcau@procuraduria.gov.co

E. S. D.

TRAMITE: APREHENCION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ROBERT LEUNER CARMONA Y NOHEMY CORREA
RADICACION: 2021-00269-00

TULIO ORJUELA PINILLA, mayor de edad, domiciliado de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, interpongo dentro del término legal, el **RECURSO DE REPOSICION**, artículo 318 del C.G.P., en subsidio **APELACION** artículo 320 CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 IBIDEM y literal e) del artículo 317 IBIDEM; **CONTROL DE LEGALIDAD** artículo 132 IBIDEM y solicitud de **VIGILANCIA JUDICIAL**, contra el auto interlocutorio N° 1253 de fecha 15 de junio de 2022 (**CONTROL DE LEGALIDAD**) y contra el auto interlocutorio 1663 del 3 de agosto de 2022 (**RECURSO DE REPOSICION, APELACION Y CONTROL DE LEGALIDAD**), en los siguientes términos de **HECHO** y **DERECHO**:

1°. Mediante solicitud incoada a su Despacho se le **PIDIO** : " **Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía que se describe a continuación, de propiedad de los señores ROBERTO LEUNER CARMONA Y NOHEMY CORREA**, mayores de edad, identificados con la cedula de ciudadanía No. 76.-331.633 y 31.276.829.

En la misma solicitud se referencia las características del vehículo objeto de la aprehensión y de la entrega. Así mismo en la misma solicitud, se indica que autoridad sea la que se debía encargarse de la aprehensión. Así mismo, se le pidió que una vez inmovilizado el vehículo, sea la autoridad policiva la que lo entregara.

2°. Mediante auto interlocutorio No. 941, en su parte considerativa indica :

“ Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de la garantía conforme al artículo 68 Ibidem.”

En el numeral CUARTO de la parte resolutive del mismo auto señaló:

“ Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.”

3o. Queda blanco sobre negro, que el juez es el director del procedimiento, es la persona que lidera todo el tramite: ordena la aprehensión del vehículo, comisiona la captura y la entrega y además controla la efectividad del procedimiento o del objeto del tramite. La parte solicitante se limita a pedir la aprehensión de la cosa, dando las características que identifican el objeto de la captura y entrega, el funcionario jurisdiccional, da la orden y comisiona el aprisionamiento señalando las características fácticas y jurídicas que identifican el vehículo, además ordena la entrega, una vez capturado, el acreedor solo esta obligado a recibir lo por el solicitado y no otra cosa. Esta es la naturaleza jurídica del tramite.

4º. Desde el punto de vista factico, son dos los vehículos capturados e informados por la autoridad policiva, uno en Cali y el otro en Pitalito (Huila), ambos de las mismas características, que en el argot popular se conoce como vehículos gemeliados y que desde el punto de vista juridico uno de ellos es objeto material de un delito, que se denomina **FALSEDAD MARCARIA (artículo 285 del Código Penal)**.

5º. Ante esta situación, en primer lugar, los vehículos deben ser puestos a disposición de las autoridades competentes, Fiscalía General de la Nación, quién ordenará en primer lugar una revisión especializada en la Dirección de Investigación Criminal, Dijin, con el fin de que establezca la legalidad de los vehículos.

6º. Ante la situación que se presenta, debe tenerse en cuenta su señoría, que mi representada ni el suscrito a recibido la entrega del vehículo solicitado, si bien la Policía Nacional capturo dos vehículos de las mismas características fácticas, ellos no puede tener conocimiento de la existencia del posible delito, toda da vez que las capturas fueron aisladas una independiente de la otra, lo que hicieron fue allegar el de Cali al parqueadero que mi representada informo para ser allegado y el de Pitalito, según informe policivo se encuentra en un parqueadero de esa localidad.

7º. Valga la pena recalcar, que mi representada solicito la aprehensión y entrega de un vehículo de determinadas características físicas y legales y ante la situación señalada, no puede recibir cualquier vehículo, inclusive el legalmente original por cuanto este y el gemeliado deben ser objeto ambos de la investigación que adelante la Fiscalía, porque ambos forman parte del objeto material del delito y como tal deben ser objeto de cadena de custodia probatoria, dentro de los posibles delitos que se configuren en el caso que nos ocupa.

8°. El 11 de noviembre de 2021, mediante memorial dirigido a su señoría, por vía virtual, se le puso en conocimiento de la situación y se le solicito " . . . **tomar las medidas legales correspondientes en rigor para establecer cual es el vehículo que se encuentra en prenda a favor de mi representada**".

Teniendo en cuenta que el vehículo no ha sido recibido por mi representada por las obvias razones, que no se sabe cual es el original y que no podemos interferir sobre los objetos materiales sobre los cuales debe recaer la acción penal, no nos corresponde adelantar de nuestra parte actuación civil sobre el particular, cosa distinta sería si nosotros hubiéramos aceptado la entrega del vehículo.

9°. Entendiendo que no nos correspondía la carga procesal de impulsar ese tramite, me acerque personalmente, al juzgado y se le comunico la situación, en forma verbal, al secretario indicándole que era carga de ellos adelantar el esclarecimiento de la situación, máxime que mediaba un posible hecho punible y que ellos como autoridad pública estaban en la obligación de poner en conocimiento el caso ante las autoridades o jurisdicción penal.

10°. Respecto al interrogante, a quien le corresponde la carga de impulso del tramite, debo indicar, que por mandato constitucional es responsabilidad de su señoría poner en conocimiento de la autoridad o jurisdicción competente la existencia del posible hecho punible y poner a disposición de ellos el objeto material del delito, los dos vehículos, porque no se conoce cual de ellos es el original o el legal. No puede usted interponerse en la cadena de custodia del objeto material del posible hecho punible, mucho menos mi representada y el suscrito.

11°. No sobra recordar que el artículo 6 de la Carta Política, dispone :

" Los particulares solo responden ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. " (Resaltado y Subrayado fuera de texto).

12°. Mediante el auto interlocutorio No. 1253 dictado el 15 de junio de 2022 indica que " **cumpla con la carga procesal de su exclusivo resorte para que las autoridades competentes determinen cual de los dos vehículos aprehendidos corresponden al tramite de la referencia y presenten la terminación por aprehensión del vehículo con placas ENS 558, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**"

Debo dejar en claro, que no es cierto que la carga procesal sea nuestra, porque los dos vehículos están a cargo del despacho y no han sido objeto de entrega física y legal y con ocasión de la existencia de un posible delito penal donde los dos vehículos forman parte de un objeto material de un delito, donde se necesita garantizar la cadena de custodia, no puede mi mandante disponer de cual es el vehículo original, esa carga es del Despacho, de comunicar la posible situación punible y poner a disposición los dos vehículos, para su guarda de la cadena de custodia, no puede evadir esa responsabilidad por mandato constitucional.

En consecuencia solicito que su señoría haga **CONTROL DE LEGALIDAD** respecto al auto interlocutorio No. 1253 del 15 de junio de 2022, ya que la decisión no esta dictada en derecho.

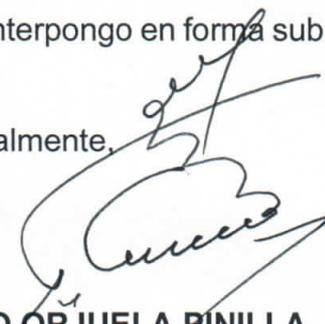
13°. Respecto al auto interlocutorio No. 1663 dictado el 3 de agosto de 2022, no puede operar el **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones expuestas y porque la carga procesal no le corresponde a mi mandante, no puede romper la cadena de custodia que debe darse sobre los dos vehículo objeto material de un posible delito de fraude y dejando los vehículos total mente libres y por fuera de una guarda probatoria frente a un delito.

Por lo que solicito **REVOQUE** la decisión tomada y en su defecto de al tramite el impulso que legalmente corresponda sin violentar la ley, la constitución y los derechos de mi representada.

14°. Teniendo en cuenta las condiciones y situaciones indicadas en el presente caso desde ya solicito con este **MEMORIAL**, la asistencia de la **VIGILANCIA JUDICIAL**, para lo cual se envía copia de este ante la **PORCURADURIA** delegada de Popayán.

15°. Interpongo en forma subsidiaria el recurso de alzada ante el inmediato superior.

Cordialmente,



TULIO ORJUELA PINILLA
c.c. No. 7.511.589
T.P. No. 95.618 C.S. de la J.